

Señores

H. Magistrados Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO) **No. 2017-00327**

DE : ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA

VS : HEREDEROS DE CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO

Magistrada ponente: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Conocido procurador judicial de los demandados determinados, señores *LUIS FERNANDO GARCÍA BRAVO, MAURICIO GARCÍA LINARES y AZUCENA GARCÍA LINARES*, respetuosamente manifiesto a los H. Magistrados, *que encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación*, oportunamente interpuesto ante el a-quo, en contra de la sentencia del 27 de octubre pasado, en la parte que le fue desfavorable a mis representados, esto es, para que se *revoque el numeral primero (1)* de dicha decisión, que declaró la existencia de la *unión marital de hecho* entre demandante y demandado y se imponga condena en costas de ambas instancias a la actora, teniendo en cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen el sustento de la alzada:

Los *reparos en concreto* que se desarrollarán, quedaron plasmados en memorial presentado ante el juez de primera instancia, el día 2 de noviembre/21, a saber:

1. Desconocimiento del a-quo de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que exigen que *“para la conformación de uniones maritales de hecho es necesario acreditar un proyecto de vida en común”*.
2. No extractar conclusiones, ni analizar el interrogatorio de parte, que de manera oficiosa se le hizo a la demandante *ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA*.
3. Darle plena credibilidad a los testigos presentados por la parte demandante, que no tuvieron conocimiento directo de la supuesta vida marital que hacían la demandante con el fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO*, soslayando que los testigos presentados por mis representados, sí tuvieron percepción directa de los hechos, en virtud de que convivían con el señor *CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO*.
4. Valorar las pruebas sesgadamente, pues tuvo por demostrados los hechos de la demanda, con una afiliación que hizo el causante en salud total y un documento del 27 de diciembre de 2016 suscrito por el causante.

Primer reparo:

El señor juez de primera instancia, se apartó de la *doctrina probable* consagrada en el inciso 2 del artículo 7 del C.G.P., pues en su decisión soslayó las jurisprudencias de la *Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber: ...” en sentencia SC-29762021(25629318400220130003601) del 29 de julio de 2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE (Para la conformación de uniones maritales de hecho es necesario acreditar un proyecto de vida en común)*

“La consolidación de un proyecto común, normalmente transita por la cohabitación, que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consuno y revelados a familiares y amigos cercanos, sin que los mismos atenten contra las convicciones profundas de los integrantes”

En sentencia SC3887-2021, Radicación n.º 11001-31-10-014-2016-00488-01, magistrado ponente Hilda González Neira, la Corte suprema de Justicia, dejó en claro los elementos que deben concurrir en una comunidad de vida permanente y singular, “...elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis...” “...« en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro ...” .

Vemos pues, H. magistrados que el proyecto de vida común que exige la jurisprudencia para la conformación de la unión marital de hecho no fue analizado juiciosamente por el A-Quo, pues del somero análisis de las pruebas, sin hacer mayores elucubraciones mentales colegimos que, según confeso la demandante en su interrogatorio, **DESDE HACE TIEMPO YA NO CONVIVÍAN, EL SEÑOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA, SE FUE A VIVIR AL SEGUNDO PISO DE LA CASA, Y UNA NOCHE DE COPAS, TUVO UNA AVENTURA CON OTRO HOMBRE Y TUVO UN HIJO CON EL,** situaciones estas que dan al traste con el proyecto de vida de la pareja, puesto que no hay convivencia no se desprende ni relaciones sexuales, ni socorro, ni ayuda mutua, ni hijos en común, respeto etc., lo cual no fue analizado por el juez de primera instancia.

Segundo reparo:

En el *interrogatorio de parte*, que de manera oficiosa hizo el a – quo a la demandante, en la audiencia inicial celebrada el día 15 de abril del 2021, ésta bajo la gravedad de juramento confesó:

“ Que supuestamente estando conviviendo con CARLOS FRANCISCO GARCÍA en una noche de copas como en 1987, quedó embarazada y tuvo un hijo con otro hombre diferente a su presunto compañero ”, como ya se dijo en el reparo anterior, hecho este que de por sí fulmina el respeto que se debe tener con la pareja, como también las relaciones sexuales no con su pareja, sino con un tercero.

En el mismo interrogatorio, la demandante también confiesa, que desde hace mucho tiempo ya no convivía con *CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO*, pues este, según su dicho, al parecer por problemas de salud, se fue a vivir al segundo piso de la casa; La pregunta que surge es, ¿cuál fue el socorro y la ayuda mutua que exige la jurisprudencia de la demandante le presto a su supuesto compañero enfermo?, cuando al parecer este se encontraba enfermo, sencillamente la demandante lo abandono!

También en el interrogatorio aludido, la demandante confeso que le habían reconocido la sustitución pensional, como excompañera del fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO*, pero que Colpensiones se la quito o suspendió, al parecer por que no acredito ser la compañera de éste.

Tercer reparo:

El a-quo no analizo, con el mismo tamiz el interrogatorio que se hizo de manera oficiosa a los demandados *FERNANDO GARCÍA, AZUCENA GARCÍA, y MAURICIO GARCÍA*, hermanos del fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA*, junto con los testimonios pedidos por la parte que represento, señores *JOSÉ LAURENTINO BELTRÁN, GLORIA INÉS MURILLO Y MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ*, pues todos fueron coincidentes en indicar que la aquí demandante era una inquilina o arrendataria del señor *CARLOS FRANCISCO GARCÍA*.

Es más los señores *JOSÉ LAURENTINO BELTRÁN, GLORIA INÉS MURILLO Y MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ*, coincidieron en indicar que “ *ELIZABETH era inquilina, don CARLOS FRANCISCO GARCÍA vivía en el primer piso, GLORIA MURILLO lo cuidaba, estaba pendiente de Don CARLOS, lo alimentaba, lo aseaba, le pagaba por ello* ”; Todos testigos presenciales, con percepción directa de los hechos, que narraron con lujo de detalles , ellos vivían en el segundo piso del inmueble y que *GLORIA INES MURILLO era quien cuidaba a CARLOS, lo aseaba, lo alimentaba le cambiaba pañales etc., y que don Carlos falleció en el segundo piso de la casa estando ella cuidándolo, y que la señora demandante ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA ni siguiera se dio por enterada de el deceso de CARLOS FRANCISCO GARCÍA*.

Los demás testigos presentados por la demandante no fueron coincidentes en sus versiones, pues ninguno de ellos vivió en la casa donde supuestamente convivía la pareja, sino hacían visitas esporádicas, no siendo testigos directos, soslayando el juez que se trata de dos grupos de testigo donde la credibilidad de la versión se debe inclinar en favor de los testigos que tengan conocimiento directo de los hechos, esto es, los testigos presentados por los demandados.

Cuarto reparo:

Frente a la afiliación del fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA* hizo ante salud total respecto de su presunta compañera *ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA*, resulta curiosa y particular la fecha en que se hace , pues data del 19 de junio de 2008, es decir **MÁS DE 15 AÑOS DESPUÉS DE LA SUPUESTA CONVIVENCIA DE LA PAREJA**, ya que la demandante alega que vivió con Carlos desde enero de 1983 hasta el fallecimiento de éste, febrero del 2017, lo cual resulta a la luz de los indicios, absurdo e ilógico que no se afilio desde el inicio de la convivencia sino mucho tiempo después.

Respecto del documento que se aportó con la demanda de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el hoy fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA*, el mismo, per se, no tiene valor probatorio para concluir existencia de unión marital de hecho alguna, aun cuando no fue tachado ni redargüido de falso, pues de un descuidado análisis del mismo concluimos a prima facie que la dirección que en el mismo se indica como residencia de la pareja, es diferente a la que se alega en la demanda e indican los testigos, de un lado, y del otro, esta siendo unas manifestaciones en contra de sus hermanos de que no tienen ningún derecho, frente a algunos bienes, lo cual lo define la ley y no su manifestación.

A más de ello, sabido es que la conformación de la unión marital de hecho exige:

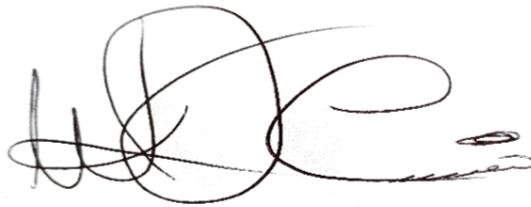
- A) Decisión judicial que declare su existencia y sus límites temporales,

- B) Presentación voluntaria de la pareja ante una notaría donde manifiesten que son compañeros permanentes desde tal fecha, elevándose ello a escritura pública (Ley 979 de 2005.)

Entonces, el documento anterior no tiene eficacia probatoria, por lo brevemente expuesto.

Considero suficientes los anteriores argumentos, para que los H. Magistrados, se sirvan revocar el numeral primero (1), parte resolutive, de la sentencia impugnada, proferida el día 27 de octubre pasado, por el juzgado 19 de familia de esta ciudad, que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante *ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA* y el hoy fallecido *CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO*, imponiendo condena en costas en ambas instancias a la actora.

De los H. Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, characteristic of a cursive signature.

*MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA
T.P. No. 69.215 del C.S. de la J.
Correo: macarios69@hotmail.com*

RV: Sustento del recurso de apelación, PROCESO 2017-327

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 11:24

Para: Laura Gisselle Torres Perez <lortorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Mario 69 <macarios69@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:12 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustento del recurso de apelación, PROCESO 2017-327

Señores

H. Magistrados Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: VERBAL (UNIÓN MARITAL DE HECHO) No. 2017-00327

DE : ELIZABETH CLAVIJO SALAMANCA

VS : HEREDEROS DE CARLOS FRANCISCO GARCÍA BRAVO

Magistrada ponente: Dra. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

*CORDIALMENTE MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA,
APODERADO DE LOS DEMANDADOS DETERMINADOS*